



Roj: **AAP M 19584/2012 - ECLI:ES:APM:2012:19584A**

Id Cendoj: **28079370242012200267**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **24**

Fecha: **03/12/2012**

Nº de Recurso: **570/2012**

Nº de Resolución: **1341/2012**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JOSE ANGEL CHAMORRO VALDES**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 24

MADRID

AUTO: 01341/2012

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION 24ª

Rollo nº : 570/12

Autos : 1146/11

Procedencia : Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Madrid

Apelante: D. Sabino

Procurador: Dª. PALOMA THOMAS DE CARRANZA MENDEZ DE VIGO

Ponente. Ilmo. Sr. D. JOSE ANGEL CHAMORRO VALDES

AUTO Nº 1341

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Correas González

Ilma. Sra. Dª. Mª Jose de la Vega Llanes

Ilmo. Sr. D. JOSE ANGEL CHAMORRO VALDES

EN MADRID, A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Vistos y oídos en grado de apelación por la Sección 24 de ésta Audiencia Provincial, los autos número 1146/11, sobre Exequatur procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 46 de Madrid.

Siendo parte el Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Magistrado de la Sala el Ilmo. Sr. D. JOSE ANGEL CHAMORRO VALDES, que muestra el parecer de la misma.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta ya tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Que con fecha 29 de diciembre de 2011 por el Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Madrid, se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "No ha lugar al reconocimiento de la Sentencia



dictada por el Tribunal del Distrito del Condado de Boulder en el Estado de Colorado (E.E.U.U.) en fecha 5 de noviembre de 2009 . "

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación de D. Sabino , en base a las alegaciones contenidas en su escrito de fecha 2 de febrero de 2012.

CUARTO.- Que por el Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2012, se impugnaba dicho recurso y se solicitaba la confirmación de la sentencia recurrida.

QUINTA.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La dirección letrada de Don Sabino se alzó contra la resolución de instancia reclamando la revocación y se dicte otra en el que se estime haber lugar al reconocimiento de la sentencia dictada por el Tribunal del Distrito del Condado de Boulder en el Estado de Colorado (Estados Unidos) de fecha 5 de noviembre de 2009 . Mientras que el Ministerio Fiscal pidió que se confirme la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La cuestión suscitada tiene su origen en la demanda interpuesta por la representación de Don Sabino el día 21 de Junio de 2011, en cuyo suplico se pedía que tenga por solicitada la ejecución de la sentencia extranjera dictada el 5 de noviembre de 2009 por el Tribunal de Distrito del Condado de Boulder, en el Estado De Colorado (E.E.U.U.) y, previa audiencia del Ministerio Fiscal, declare que se dé cumplimiento a la citada sentencia, y acordando consecuentemente la inscripción de las niñas Luz y Salome en el Registro Civil español como hijas de Sabino . En dicha sentencia se decreta "que inmediatamente después de producirse el nacimiento, el demandante, Sabino , sea declarado único padre legal de los niños a los que dé a luz la Demandada, Belinda , y que dichos niños tengan todos los derechos, privilegios y obligaciones de los niños nacidos de un matrimonio. Los Demandados, Belinda y Florian , no son los padres legales de los niños y no tendrán patria potestad ni responsabilidades con respecto a dichos niños. Asimismo, se ordena que al nacer los niños, el Demandante, Sabino sea autorizado a incluir su nombre en las partidas de nacimiento de los niños formalizadas en el hospital donde deben nacer..... Asimismo, se ordena que las partidas de nacimiento de los niños expedidas por el Departamento de Salud Pública y Medioambiente de Colorado no incluyan ningún nombre para la madre de los niños".

Dicha demanda tuvo una vez emitido el informe por el Ministerio Fiscal una respuesta negativa en el auto que nos ocupa que debe ser confirmado por los acertados razonamientos que se contienen en el mismo. La consecuencia negativa de éste con respecto a la inscripción de la filiación biológica en el Registro Civil español no puede dar lugar a la estimación del recurso de apelación, pues dado los términos del artículo 10 de la Ley 14/2006 que establece en su punto 1 que "será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero" y en el punto 2 que "la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto" no concurre el requisito establecido en el nº 3 del artículo 954 de la L.E.C . de 1881.

Vistos además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación,

III.- DISPONEMOS

LA SALA ACUERDA: Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por D. Sabino , representado por la Procuradora D^a. PALOMA THOMAS DE CARRANZA Y MENDEZ DE VIGO, contra el auto de fecha 29 de diciembre de 2011, del Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Madrid , en procedimiento núm 1146/11; debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la expresada resolución íntegramente.

Notifíquese la presente resolución, haciendo saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por éste nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos y mandamos y firmamos. Certifico.